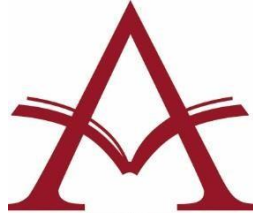


UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

ANGEL HUMBERTO ZABARBURU VARGAS

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5038-5373

ASESOR:

Mg. JOSE MANUEL PALACIOS SANCHÉZ

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1267-5203

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

ABRIL, 2021

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi señora madre y amada hija, aunque no estén físicamente con nosotros, sé que desde el cielo siempre me cuidan y guían para que todo salga bien; asimismo está dedicado, a mi amada esposa e hijo, por darme la fortaleza, inspiración y motivación, para el logro de mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento de este proyecto va dirigido primero a Dios, ya que sin su bendición, no hubiera sido posible el presente trabajo. Del mismo modo, agradecer a mi sagrada familia, padre y colegas por el apoyo incondicional.

RESUMEN

El resumen del presente expediente consiste, en la denuncia presentada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, donde se demuestra que la persona de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, no habría firmado el documento con la finalidad de participar como jugador del Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, de la ciudad de Ica, en mérito de dicha denuncia, la Fiscalía con fecha 01 de Junio del 2004, formalizo Denuncia Penal, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social “Abraham Valdelomar”, Manuel HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE, Presidente de y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, por el DELITO CONTRA LA FE PUBLICA FALSEDAD GENERICA, siendo agraviado la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

Con fecha Ica, cinco de octubre del dos mil cinco, se emite SENTENCIA, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social “Abraham Valdelomar” y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE Presidente y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, al haber cometido el Delito Contra La Fe Publica, en la modalidad de FALSEDAD GENERICA, por haber gestionado un Certificado falsificado de movimiento migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA.

Con fecha, 05 de octubre del 2005, SENTENCIO: DECLARANDO: EL SOBRESEIMIENTO, de la causa a favor de Roberto MORON ROJAS, en el extremo de la acción penal seguido por el Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica; FALLO: CONDENANDO, al acusado Manuel Antonio HERNANDEZ QUIROZ, a dos años de pena privativa suspendida CONDICIONAL, El Juzgamiento del acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, se mantendrá en reserva hasta que sea habido o se ponga a derecho.

Con fecha, Ica, tres de agosto del dos mil seis, se emite la resolución No.20, mediante el cual se dispone que se deje sin efecto las órdenes de captura al haberse puesto a derecho el acusado Francisco Javier BECERRA URIBE.

FALLO, condenando al acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, imponiéndose la pena privativa de la libertad de dos años suspendida en forma CONDICIONAL, Fijándose en UN AÑO, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y al pago de la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que será abonado por el sentenciado a favor del Estado.

Mediante Resolución No.27 de fecha, Ica, veintidós de noviembre del dos mil seis, La Primera Sala Pena de Ica, CONFIRMARON, la sentencia de fojas doscientos veintiséis/doscientos treinta.

El 26 de junio del 2009, la Primera Sala Transitoria De La Corte Suprema De Justicia Ica, declararon HABER NULIDAD al haber transcurrido más de seis años de inicio del plazo extraordinario de prescripción del delito que se le acusa, en consecuencia al haberse prescrito el delito a la sentencia de fecha, 22 de noviembre del 2006, condenaron a Francisco Javier BECERRA URIBE, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida y REFORMANDOLA, declararon de oficio prescrita la acción penal a favor del procesado, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo del presente proceso.

Palabras Claves: Corte Suprema De Justicia Ica, declararon HABER NULIDAD al haber transcurrido más de seis años de inicio del plazo extraordinario de prescripción del delito que se le acusa.

ABSTRACT

The summary of the present file consists of the denunciation presented by the General Direction of Migrations and Naturalization, where it is demonstrated that the person of Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, would not have signed the document with the purpose of participating as a player of the Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, of the city of Ica, in merit of this denunciation, On June 1, 2004, the Prosecutor's Office formalized a criminal complaint against ROBERTO MORON ROJAS, President of the "Abraham Valdelomar" Social Security Sports Club, Manuel HERNANDEZ QUIROZ and Francisco Javier BECERRA URIBE, President and Secretary of the SPORT ALFONSO UGARTE Club, for the crime against PUBLIC FAITHFULNESS GENERIC FALSENESS, being the aggrieved party the General Direction of Migration and Naturalization.

On October 5, 2005, Ica, a SENTENCE was issued against ROBERTO MORON ROJAS, President of Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar" and MANUEL HERNANDEZ QUIROZ and Francisco Javier BECERRA URIBE, President and Secretary of Club SPORT ALFONSO UGARTE, for having committed the crime against the Public Faith, in the modality of FALSEDAD GENERICA, for having processed a falsified Certificate of migratory movement of Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA.

On October 5, 2005, JUDGMENT: DECLARING: THE OVERRULING, of the cause in favor of Roberto MORON ROJAS, in the criminal action followed by the Crime Against Public Faith, in the modality of Generic Falsehood; FINDING: CONDEMNING, the accused Manuel Antonio HERNANDEZ QUIROZ, to two years of suspended CONDITIONAL privative sentence, The Judgment of the accused FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, will be kept in reserve until he is found or put to law.

On August 3, 2006, Ica, August 3, 2006, Resolution No. 20 was issued, whereby the arrest warrants were rescinded as the defendant Francisco Javier BECERRA URIBE had been brought to justice.

RULING, sentencing the defendant FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, imposing a prison sentence of two years suspended CONDITIONALLY, fixed at

ONE YEAR, subject to compliance with rules of conduct and the payment of the sum of THREE HUNDRED NUEVOS SOLES, as civil reparation to be paid by the sentenced person in favor of the State.

By Resolution No.27 dated November twenty-second, two thousand six, the First Penal Court of Ica, CONFIRMED the sentence of pages two hundred and twenty-six/two hundred and thirty.

On June 26, 2009, the First Transitory Chamber of the Supreme Court of Justice of Ica, declared NULL and VOID the sentence dated November 22, 2006, since more than six years had passed since the beginning of the extraordinary statute of limitations period for the crime of which he was accused, consequently, since the statute of limitations had expired, Consequently, since the statute of limitations had expired on the crime, the judgment dated November 22, 2006, sentenced Francisco Javier BECERRA URIBE to two years of suspended imprisonment and REFORMING it, declared the statute of limitations of the criminal action in favor of the defendant, ORDERED the annulment of his police and judicial records and the definitive filing of the present case.

INDICE

CARATULA.....	1
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCION	1
1 INVESTIGACION PRELIMINAR	4
1.1 SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	4
1.2 DOCUMENTOS Y ACTUACIONES	4
1.2.1 DILIGENCIAS EFECTUADAS	4
1.2.2 DENUNCIA FISCAL DE LA CUARTA FISCAL PENAL DE ICA	6
2 INSTRUCCIÓN.....	6
2.1 AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN (JUZGADO PENAL)	6
2.2 SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA.....	7
2.3 SINTESIS DEL DICTAMEN FISCAL	8
2.4 AVOCAMIENTO DEL JUEZ	9
2.5 SENTENCIA DEL JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA	10
2.6 RESUMEN DE LA SENTENCIA.....	10
2.7 ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA	12
2.8 NOTIFICACION DE LA SENTENCIA Y RESERVA DE LA MISMA AL PROCESADO FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE	12
2.9 SE EMITE SENTENCIA CONTRA FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE	14
2.10 ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA.....	16
2.11 APELACION A SENTENCIA DE SENTENCIADO Francisco Javier BECERRA URIBE	16
2.12 JUZGADO CONCEDE APELACION	16
2.13 DICTAMEN FISCAL No.64-06-FISCALIA SUPERIOR DE ICA.....	17
2.14 CONFIRMACION DE SENTENCIA POR LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE ICA.....	17
2.15 PRESENTAN RECURSO DE NULIDAD	17
2.16 PRIMERA SALA DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE QUEJA	18

2.17	EN SENTENCIADO FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE PRESENTA RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL	18
2.18	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA	19
2.19	ACUSACION FISCAL (FISCALIA SUPREMA)	19
3	SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA TRANSITORIA DE ICA	19
4	DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA	27
4.1	CUALES SON LOS OBJETIVOS DEL DELITIO CONTRA LA FE PÚBLICA	28
4.1.1	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	28
4.1.2	FALSIFICACIÓN DE SELLOS, EFECTOS OFICIALES Y MARCAS 28	
4.1.3	FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL .	28
4.1.4	FALSIFICACIÓN DE EFECTO OFICIAL.....	29
4.1.5	EMISIÓN ILEGAL DE EFECTOS OFICIALES	30
4.2	FALSEDAD MARCARIA	30
4.3	FALSEDAD EN DOCUMENTOS.....	31
4.4	FALSEDAD MATERIAL	32
4.5	DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO.	32
4.6	FALSEDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO	32
4.7	USO DE DOCUMENTO FALSO.....	33
4.8	DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.....	33
4.9	DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS	34
5	SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL	35
5.1	INVESTIGACION PRELIMINAR.....	35
5.1.1	Investigación Policial	35

INTRODUCCION

El presente consiste en ver y demostrar como en el trascurso de la denuncia presentada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, por una falsificación de un documento que era el MOVIMIENTO MIGRATORIO de la persona de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, con la finalidad de que el mismo pueda ser inscrito como Jugador de futbol en Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, de la ciudad de Ica; sin embargo para poder realizar todo el proceso se aprecian que no existe una uniformidad de criterios durante la investigación y que esto conlleva desde mi punto de vista a que se haya, realizado un excelente proceso tanto a nivel policial, fiscal y poder judicial, dado que se ha omitido como lo repito un factor importante para poder demostrar la comisión de un hecho delictuoso como es el caso del Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica; por cuanto solo se ha procedido con la investigación a nivel policial, fiscal y poder judicial solo con la versión emitida por la funcionaria de la Dirección de Migraciones y Naturalización, en la cual indicaban que el documento presentado por el acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, era falso.

Por lo tanto, que hubiera pasado si durante la denuncia e investigación se hubiera demostrado que si bien las firmas son FALSIFICADAS, los sellos son auténticos o el formato, en esos casos también estaríamos frente a mas partícipes en este hecho delictuoso, es por ello que al momento de emitir las sentencias tanto a nivel de Juzgado como de la sala existen divergencias al momento de emitir sus SENTENCIAS.

Como se puede ver en el presente caso si no existe una prolija investigación en una investigación, ya sea en merito a una denuncia o como consecuencia de un hecho cometido en flagrancia, existirán estas divergencias y vacíos que muchas veces hacen que el proceso sea lento y posteriormente los presuntos autores al momento de la sentencia final no lleguen a tener una pena de acuerdo a la infracción de la norma cometida.

INDICE

CARATULA.....	1
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCION.....	1
1 INVESTIGACION PRELIMINAR.....	4
1.1 SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	4
1.2 DOCUMENTOS Y ACTUACIONES	4
1.2.1 DILIGENCIAS EFECTUADAS	4
1.2.2 DENUNCIA FISCAL DE LA CUARTA FISCAL PENAL DE ICA.....	6
2 INSTRUCCIÓN	6
2.1 AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN (JUZGADO PENAL)	6
2.2 SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA.....	7
2.3 SINTESIS DEL DICTAMEN FISCAL	8
2.4 AVOCAMIENTO DEL JUEZ	9
2.5 SENTENCIA DEL JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA	10
2.6 RESUMEN DE LA SENTENCIA.....	10
2.7 ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA.....	12
2.8 NOTIFICACION DE LA SENTENCIA Y RESERVA DE LA MISMA AL PROCESADO FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE	12
2.9 SE EMITE SENTENCIA CONTRA FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE 14	
2.10 ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA.....	16
2.11 APELACION A SENTENCIA DE SENTENCIADO Francisco Javier BECERRA URIBE	16
2.12 JUZGADO CONCEDE APELACION	16
2.13 DICTAMEN FISCAL No.64-06-FISCALIA SUPERIOR DE ICA.....	17
2.14 CONFIRMACION DE SENTENCIA POR LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE ICA. 17	
2.15 PRESENTAN RECURSO DE NULIDAD.....	17
2.16 PRIMERA SALA DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE QUEJA	18
2.17 EN SENTENCIADO FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE PRESENTA RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL.....	18
2.18 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA	19

2.19	ACUSACION FISCAL (FISCALIA SUPREMA)	19
3	SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA TRANSITORIA DE ICA.....	19
	EXP. N. ° 00046-2012-PHC/TC	22
	VISTA DE S E N T E N C I A.....	24
4	DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA.....	27
4.1	CUALES SON LOS OBJETIVOS DEL DELITIO CONTRA LA FE PÚBLICA	28
4.1.1	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	28
4.1.2	FALSIFICACIÓN DE SELLOS, EFECTOS OFICIALES Y MARCAS.....	28
4.1.3	FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL	28
4.1.4	FALSIFICACIÓN DE EFECTO OFICIAL	29
4.1.5	EMISIÓN ILEGAL DE EFECTOS OFICIALES	30
4.2	FALSEDAD MARCARIA.....	30
4.3	FALSEDAD EN DOCUMENTOS.....	31
4.4	FALSEDAD MATERIAL	32
4.5	DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO.....	32
4.6	FALSEDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO.....	32
4.7	USO DE DOCUMENTO FALSO.....	33
4.8	DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO.....	33
4.9	DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	34
5	SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL	35
5.1	INVESTIGACION PRELIMINAR	35
5.1.1	Investigación Policial	35

1 INVESTIGACION PRELIMINAR

1.1 SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.

La Directora General de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, CPC Gladys BARBOZA PEÑA, con fecha, 26 de Mayo del 2003, mediante el Oficio No.986-2003-IN-1601-SG, interpone una denuncia Penal ante la División de Estafas y Otras Defraudaciones relacionado a los actuados para la verificación de copia fotostática de Certificado de Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, la misma que fue presentada por el señor Roberto MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, con la finalidad de que dicho documento sea Certificado el formulario F-003 No.0051318 a nombre del señor Luis Enrique GARCIA HERNANDEZ, como prueba de reclamo ante la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Futbol de Ica; sin embargo la Unidad de Certificaciones y Archivo, ha podido establecer que se encuentra Registrado el Exp. No.11336, presentado el 13MAY2003 con el formulario de Serie No.0051314, por Enrique Nicanor CHACALTANA PACHECO, sobre el movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS PACHECO, por Enrique Nicanor CHACALTANA PACHECO,

1.2 DOCUMENTOS Y ACTUACIONES

1.2.1 DILIGENCIAS EFECTUADAS

- A mérito de la denuncia policial la División de Investigación de Estafas y Otras Defraudaciones, formuló el Parte No.2202-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-E-10, del 11 de setiembre del 2003, sobre avance de las investigaciones en torno a la denuncia presentada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, por la presunta Comisión del Delito Contra la Fe Publica-Falsedad Genérica, cometido por los Dirigentes del Club Deportivo Seguro Social

“Abraham Valdelomar, hecho ocurrido el 28DIC2001, en el Dpto., de Ica.

- **Conclusión del Parte:** Del resultado preliminar de las investigaciones realizadas, existen indicios y evidencias que permiten presumir la comisión de Delito Contra la Fe Publica Falsead Genérica, cometido por el dirigente del Club Seguro Social “Abraham Valdelomar” y/o interesado en que Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, participe en los eventos deportivos programados por la Liga Distrital de Futbol de Ica, Primera División, no llegando a identificar qué persona sea la autora del presente ilícito penal, al no haberse presentado los citados notificados en su oportunidad a fin de esclarecer el presente hecho.
- Con el Parte No.2202-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-E-10, del 11 de setiembre del 2003, se remitió a la Fiscalía Penal de Ica, la misma que mediante resolución No.585-2003-4ta-FPPI, referencia 20032098, de fecha Ica 26NOV2003, resuelve Ampliar Investigación Contra los dirigentes del Club Deportivo Seguro Social Abraham Valdelomar, los mismos que deberán ser debidamente identificados por haber cometido Falsedad Genérica, siendo agraviado Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, por el termino de quince días, el mismo que estará a cargo de la Sección de la Policía del Ministerio Publico, debiendo de realizar las investigaciones pertinentes bajo la orientación y supervisión del representante del Ministerio Publico de Ica.
- A mérito de dicha denuncia, la Policial del Ministerio Público de Ica, ha formulado el **Atestado Policial No.045-2004-RPI-JEINCRI PMP**, de fecha, Ica, 24 de Abril del 2004, relacionado a las Diligencias Ampliatorias en torno de la denuncia presentada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, en donde presumen que la persona de Francisco Javier BECERRA URIBE, es el presunto autor del Delito Contra la Fe Publica – Falsedad Genérica en agravio de la

Dirección General de Migraciones y Naturalización, al haber tramitado el Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLA SUBILETA y no descartándose la posibilidad de la participación de otras personas.

1.2.2 DENUNCIA FISCAL DE LA CUARTA FISCAL PENAL DE ICA

- Con fecha 01 de Junio del 2004, la Dra. Gladys Jesús BEGAZO ALVAREZ, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía de Ica, formaliza Denuncia Penal No.195-2004-4TA.FPP-ICA, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar", Manuel HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE, Presidente de y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, por el DELITO CONTRA LA FE PUBLICA FALSEDAD GENERICA, siendo agraviado la Dirección General de Migraciones y Naturalización, representada por la Sra. C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA.

2 INSTRUCCIÓN

2.1 AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN (JUZGADO PENAL)

Con fecha Ica 13 de Setiembre del 2004, se emite la Resolución No.01, mediante el cual se abre proceso mediante Auto de Apertura de instrucción VIA SUMARISIMA, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar", Manuel HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE, Presidente de y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, por la Comisión del Delito Contra la Fe Publica FALSEDAD GENERICA, en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, representada por la Sra. C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA, Dictándose mandato de COMPARECENCIA SIMPLE, en contra de los procesados y

dispone que se realice las diligencias pertinentes y recepción de la instructiva de los inculcados antes mencionados.

Mediante Resolución de fecha, Ica, catorce de Octubre del dos mil cuatro, el Juez (t) del Primer Juzgado Penal de Ica, dispone que se le dé el impulso Procesal que le corresponde y se proceda a recibir las la declaración instructiva del procesado ROBERTO MORON ROJAS, Manuel HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE, para el día 26 de Octubre del año en curso así como se reciba las declaraciones testimoniales de Gustavo BERTOLOTTI VILLAR y Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA.

2.2 SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA.

Declaración Instructiva de Manuel Antonio HERNANDEZ QUIROZ, de fecha, 26 de Octubre del 2004, en donde se procede a describir sus generales de ley y se le pregunta si conoce a sus co procesados ROBERTO MORON ROJAS, Francisco Javier BECERRA URIBE, Nicanor CHACALTANA PACHECO, Mario ESPINO BALBIN y Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, indicando si conoce al primero de los nombrados por ser el Presidente del Club Deportivo Abraham Valdelomar, el segundo por ser Secretario del Club Alfonso Ugarte, al tercero por ser Jugador del Club Alfonso Ugarte y al último no le conoce físicamente pero si tiene referencia de dicha persona.

Que, el motivo de la verificación del Movimiento Migratorio de la persona de Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, fue con la finalidad de efectuar un reclamo ante la Comisión de Justicia, por la mala inscripción de este señor como jugador en el club Abraham Valdelomar, dado que en la fecha que el firmo por dicho club no se encontraba en el país y es por eso que no podía firmar por otro club, y como se vencía el plazo para el reclamo presentaron dicho Movimiento Migratorio, la cual fue presentado por el señor **CHACALTANA Y MARIO ESPINO.**

Declaración Instructiva de Francisco Javier BECERRA URIBE, Con fecha, Ica 15 de noviembre del 2004, siendo las 09.00 horas. Preguntaron si conoce a sus co procesados ROBERTO MORON ROJAS, Manuel HERNANDEZ QUIROZ y los testigos Gustavo BERTOLOTTI VILLAR y Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, dijo que al primero lo conoce por ser dirigente del Club Abraham Valdelomar y a Manuel HERNANDEZ QUIROZ, por haber sido ex dirigente del club Alfonso Ugarte y ha Gustavo BERTOLOTTI por ser Presidente de la Liga de Ica y al último por ser jugador del club Abraham Valdelomar.

Que, el tramite regular para la entrega del certificado del Movimiento Migratorio de Andrés CONILLAS SUBIATE, demoraba tres días y para el reclamo solo disponían de 24 horas, entonces recurrieron a una persona que decía ser tramitador dentro de las instalaciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización a quien le pagaron la suma de S/.80.00 nuevos soles y posteriormente les hizo entrega de dicho certificado y le fue presentado en la fecha prevista y lo importante de todo ello que querían demostrar que dicha persona había ingresado al país en la fecha que había firmado por el Club.

2.3 SINTESIS DEL DICTAMEN FISCAL.

Con fecha, Ica 13 de diciembre del 2004, se emite el Dictamen Penal No.233-2004-4TA.FPPICA, mediante el cual solicita un plazo ampliatorio de treinta días, pedido que fue autorizado mediante la Resolución No.06 de fecha, Ica, treinta de diciembre del año 2004.

Con fecha, Ica, 28 de febrero del 2005, La Cuarta Fiscalía Provincial Penal, emite su ACUSACION FISCAL No.70.2005-4TA.FPP-ICA, FORMALIZA ACUSACION PENAL contra los INCULPADOS, ROBERTO MORON ROJAS, Francisco Javier BECERRA URIBE y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ, y asimismo solicita SOBRESEIMIENTO de la

acción penal contra ROBERTO MORON ROJAS y Carlos Andrés CONILLA SUBILETA.

Con fecha, Ica, 30 de mayo del 2005, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal, emite su ACUSACION FISCAL No.130-2005-4TA.FPP-ICA, FORMALIZA ACUSACION PENAL contra INCULADOS, Francisco Javier BECERRA URIBE y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ, y asimismo solicita SOBRESUMIMIENTO de la acción penal contra ROBERTO MORON ROJAS, por el DELITO DE FALSEDAD GENERICA, solicitando el archivamiento de los actuados en tal extremo.

Con fecha, Ica, 28 de Febrero del 2005, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal, emite su ACUSACION FISCAL No.195-2005-4TA.FPP-ICA, FORMALIZA ACUSACION PENAL contra INCULADOS, ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar" y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE Presidente y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, por la comisión del delito contra la fe pública-FALSEDAD GENERICA, en agravio de la Dirección general de Migraciones y Naturalización, representada por la Sra., C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA.

2.4 AVOCAMIENTO DEL JUEZ

Con fecha, 13 de setiembre del 2004, mediante AUTO DE APERTURA, se abre Instrucción VIA SUMARIA, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar" y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE Presidente y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, por la comisión del delito contra la Fe Pública-FALSEDAD GENERICA, en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, representada por la Sra., C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA, dictándose mandato de COMPARECENCIA SIMPLE CONTRA LOS INCULPADOS

antes mencionados y dispone que se TRABE EMBARGO PREVENTIVO, hasta la suma de MIL NUEVOS SOLES, sobre los bienes libres de propiedad de los procesados.

2.5 SENTENCIA DEL JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA

Con fecha, Ica, cinco de octubre del dos mil cinco, se emite SENTENCIA, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar" y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE Presidente y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, al haber cometido el Delito Contra La Fe Publica, en la modalidad de FALSEDAD GENERICA, previsto en el Art.438, del Código Penal, al haberse demostrado que el ultimo las personas nombradas encabezó la comisión integrada por Mario ESPINO BALBIN y Enrique CHACALTANA PACHECO, para gestionar el Certificado de movimiento migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, ANTE LA Dirección General de Migraciones y Naturalización, mediante el expediente No.11336, el mismo que fue recepcionado Enrique CHACALTANA PACHECO.

2.6 RESUMEN DE LA SENTENCIA.

Que, está probado que ante el apremio de presentar un reclamo por irregular inscripción de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, como jugador del Club Seguro Social "Abraham Valdelomar", presentaron un certificado de movimiento migratorio No.51318, el mismo que no ha sido expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, por lo que pretendieron utilizar dicho certificado con la finalidad de regularizar y justificar su reclamo como representantes y directivos del Club Sport "Alfonso Ugarte", ante la comisión de Justicia de la Liga Distrital de Futbol de Ica, con lo cual resolvió favorablemente en primera instancia.

Asimismo por versión extraoficial, los acusados Manuel Antonio HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE, en su calidad de directivos (Presidente y Secretario respectivamente) del Club Sport ALFONSO UGARTE, tomaron conocimiento que el futbolista Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA afiliado originalmente al Club "Alberto Marusich – Juan Cancio Castillo", fue transferido irregularmente el veintiocho de diciembre del dos mil uno al Club Segur Social "Abraham Valdelomar", por gestión de su Presidente el acusado Roberto MORAN ROJAS, quien hizo la transferencia cuando el futbolista en esa fecha todavía se encontraba en los Estados Unidos y regreso al Perú los primeros días de enero del 2002.

Mediante la entrega del Certificado de movimiento migratorio No.0051318, a nombre de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, se declaró fundada la reclamación; sin embargo posteriormente se pudo determinar que dicho certificado no tenía expediente y que el verdadero documento que había sido solicitado con el expediente No.0051314 y no el anterior, por lo que dichos directivos pretendieron en concierto y dolosamente obtener una ventaja deportiva (puntos en disputa de un partido de futbol perdido por su Club), adjuntando un certificado falso.

EL JUEZ DECLARO: El sobreseimiento de la causa a favor del inculpado ROBERTO MORON ROJAS en el extremo de la acción penal que se le sigue por el Delito Contra la Fe Publica – Falsedad Genérica en agravio del Estado, en consecuencia de ORDENO el archivamiento del proceso en ese extremo, anulándose los antecedentes generados a dicho inculpado; FALLO; CONDENANDO, al acusado MANUEL ANONTIO HERNANDEZ QUIROZ, imponiendo una pena privativa de dos años, en forma CONDICIONAL por un periodo de prueba de un AÑO, sujeto a reglas de conducta que se impone, asimismo CONDENAR: Al pago de la suma de S/.300.00 soles, por reparación civil, que serán abonados por favor del estado.

2.7 ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

Con fecha, 05 de Octubre del 2005, presente en el local del Primer Juzgado Penal de Ica, el procesado Manuel Antonio HERNANDEZ QUIROZ, el Juez ordenó se de lectura a la SENTENCIA:DECLARO: EL SOBRESEIMIENTO, de la causa a favor de Roberto MORON ROJAS, en el extremo de la acción penal seguido por el Delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, ordenando el archivamiento del proceso en este extremo, asimismo dispone la anulación de los antecedentes generados a dicho inculpado; FALLO:CONDENANDO, al acusado Manuel Antonio HERNANDEZ QUIROZ, a dos años de pena privativa suspendida CONDICIONAL, por un año como, el mismo que estará sujeto a reglas de conducta; CONDENANDO: Al pago de la suma de S/.300.00 soles, por reparación civil que será abonado por el sentenciado a favor del Estado, El Juzgamiento del acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, hasta que sea habido o se ponga a derecho; en este estado el Juez pregunta si el sentenciado si estaba de acuerdo con la sentencia leída y el mismo luego de consultar con su Abogado manifestó: que se reserva el derecho de apelar, con la cual se dio por concluida la diligencia.

2.8 NOTIFICACION DE LA SENTENCIA Y RESERVA DE LA MISMA AL PROCESADO FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.

Mediante resolución No.15 del dieciséis de octubre del 2005, señalaron hora y fecha para llevarse a cabo la audiencia pública de lectura de sentencia del acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, para día 14 de noviembre del 2005, con citación de la parte civil si lo hubiera.

Con fecha 16 de Noviembre del 2005, mediante resolución No.16, se notifica nuevamente al acusado Francisco Javier BECERRA URIBE, para que comparezca el día viernes nueve de diciembre del 2005, en vista de no haber presentado en la citación anterior.

Mediante Resolución No17 de fecha, Ica nueve de diciembre del 2005, se declara REO CONTUMAZ, al acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, por no haber comparecido en dos oportunidades para la lectura de su sentencia.

Mediante Oficio No.5533-2005-JPEPI-EXP.2004-6311-S.A, de fecha, Ica 16 de diciembre del 2005, se solicitó al Jefe de la DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA PNP LIMA, la UBICACIÓN, CAPTURA A NIVEL NACIONAL Y DISPOSICION DE ESTE JUZGADO EN HORAS DE DESPACHO DEL ACUSADO : FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.

Con el Oficio No.5534-2005-JPEPI-EXP.2004-6311-S.A, de fecha, Ica 16 de diciembre del 2005, se solicitó al Jefe de la oficina distrital de requisitorias de la Corte Superior de Ica, la ubicación y captura a nivel nacional y disposición de este juzgado en horas de despacho del acusado, Francisco Javier Becerra Uribe.

Mediante Oficio No.5535-2005-JPEPI-EXP.2004-6311-S.A, de fecha, Ica 16 de diciembre del 2005, se solicitó al Jefe de la DELEGACION POLICIAL DEL DISTRITO DE SUBTANJALLA ICA, la UBICACIÓN, CAPTURA A NIVEL NACIONAL Y DISPOSICION DE ESTE JUZGADO EN HORAS DE DESPACHO DEL ACUSADO : FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.

Mediante Oficio No.5535-2005-JPEPI-EXP.2004-6311-S.A, de fecha, Ica 16 de diciembre del 2005, se solicitó al Jefe de la POLICIA JUDICIAL DE ICA, la UBICACIÓN, CAPTURA A NIVEL NACIONAL Y DISPOSICION DE ESTE JUZGADO EN HORAS DE DESPACHO DEL ACUSADO: FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.

Mediante Exhorto No.26904-05 de fecha, Lima, 2005, el Tercer Juzgado Penal en Reserva, devuelve el exhorto por no haber remitido la Acusación Fiscal que señala en su petitorio, posteriormente mediante Oficio No.3256-2005, dirigido al Juez del Juzgado especializado en lo Penal Encargado del Diligenciamiento de Exhortos en la Ciudad de Lima, solicita que se dé el debido diligenciamiento en el proceso seguido contra FRANCISCO JAVIER

BECERRA URIBE y otros por el presunto delito Falsedad Genérica en agravio del Estado.

Mediante Resolución No.19 de fecha, Ica, veintiséis de junio del 2006, dispone RENOVAR, las ordenes de captura en contra el inculpado Francisco Javier BECERRA URIBE, motivo por el cual, mediante los Oficio No.2889-2006-JPEPI-EXP.2004-6311-S.A, de fecha, Ica 27 de junio del 2006, se solicitó al Jefe de la DIVISION DE REQUISITORIAS DE LA PNP LIMA, la UBICACIÓN, CAPTURA A NIVEL NACIONAL Y DISPOSICION DE ESTE JUZGADO EN HORAS DE DESPACHO DEL ACUSADO : FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE y otros.

Mediante Oficio No.288-20065-JPEPI-EXP.2004-6311-S.A, de fecha, Ica 27 de junio del 2006, se solicitó al Jefe de la OFICINA DISTRITAL DE REQUISITORIAS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA, UBICACIÓN, CAPTURA A NIVEL NACIONAL Y DISPOSICION DE ESTE JUZGADO EN HORAS DE DESPACHO DEL ACUSADO : FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.

JUZGADO DEJA SI EFECTO ORDEN DE CAPTURA CONTRA FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE

Con fecha, Ica, tres de agosto del dos mil seis, se emite la resolución No.20, mediante el cual se dispone que se deje sin efecto las ordenes de captura al haberse puesto a derecho el acusado Francisco Javier BECERRA URIBE.

2.9 SE EMITE SENTENCIA CONTRA FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.

Está probado mediante Resolución Numero 21, del tres de agosto del 2006, que el trece de mayo del dos mil tres el acusado Francisco Javier BECERRA URIBE, secretario del Club Sport Alfonso Ugarte, encabezó la Comisión integrada además por Mario ESPINO BALBIN y Enrique CHACALTANA PACHECO para gestionar el Certificado de Movimiento

Migratorio de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, ante la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante el Expediente No.11336, el mismo que fue recepcionado por Nicanor CHACALTANA PACHECO, el mismo día en el que se consigna únicamente el movimiento de salida internacional del nombrado jugador.

Está probado que ante el apremio de presentar el reclamo por irregular inscripción de Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, como jugador del Club Deportivo Seguro Social “Abraham Valdelomar”, ante la comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica, el sentenciado Francisco Javier BECERRA URIBE (secretario) del Club Sport “Alfonso Ugarte” insertaron el procedimiento de reclamación un certificado de movimiento migratorio expedido por Luis Enrique García Hernández el catorce de mayo del dos mil tres con información relativa al jugador en donde se consigna que el jugador ha ingresado al país el uno de Enero con un Formulario No.51318, con documento que no ha sido expedido por autoridades migratorias.

Está probado que el acusado y los sentenciados con la inserción del Certificado de movimiento migratorio adulterado lograron que en primera instancia la Comisión de Justicia de la Liga Distrital de Fútbol de Ica declara fundada No.09-2003-CJ-LDDFI, con fecha 20 de mayo del dos mil tres.

FALLO, condenando al acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE, cuyas generales de Ley obran en autos como autora y responsable del Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, siendo agraviado del Estado a través de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, previsto en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, imponiéndose la pena privativa de la libertad de dos años suspendida en forma CONDICIONAL, Fijándose en UN AÑO, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y al pago de la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que será abonado por el sentenciado a favor del Estado.

2.10 ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

Con fecha, Ica, 03 de Octubre del 2005, presente en el local del Primer Juzgado Penal de Ica, el acusado Francisco Javier BECERRA URIBE, se pone a derecho, en donde se procede a la Lectura de la Sentencia, la misma que FALLA: CONDENANDO al acusado antes mencionado a la pena privativa de la libertad de dos años, suspendiéndose su ejecución en forma CONDICIONAL; fijando un año como periodo de prueba, en este lapso tendrá que acatar ciertas normas de comportamiento; asimismo CONDENO al pago de la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que será abonado por el sentenciado a favor del Estado.

Mediante Oficio No.3783-2006-PJEPI- EXP.No.2004-6311-SA, de fecha, Ica 03 de agosto del 2006, dirigido al Jefe de la Oficina de requisitorias de PNP de Lima, y otras entidades, comunican que se deje sin EFECTO las órdenes de captura impartidas por dicho juzgado contra el imputado Francisco Javier BECERRA URIBE.

2.11 APELACION A SENTENCIA DE SENTENCIADO Francisco Javier BECERRA URIBE.

Con fecha, Ica 18 de Agosto del 2006, la persona de apelación Francisco Javier BECERRA URIBE, presento una apelación contra la Resolución No.14, por errores facticos y jurídicos incurridos por el "A quo".

2.12 JUZGADO CONCEDE APELACION

Mediante Resolución No.22 de fecha, Ica veintiuno de agosto del dos mil seis resuelve conceder EN AMBOS EFECTOS, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Francisco Javier BECERRA URIBE.

Mediante Oficio No.4213-2006-PJEP-SA.EXP.No.2004-6311, de fecha, Ica 31 de Agosto del 2006, elevan a la Sala Penal de Ica, a fojas 240 el expediente No.2004-6311, seguidos contra Francisco Javier BECERRA URIBE y otro por el Delito de Falsedad Genérica en agravio del Estado, en vista de haber sido materia de impugnación de la SENTENCIA, de fecha tres de agosto del año en curso que corre a folios 226 al 230.

2.13 DICTAMEN FISCAL No.64-06-FISCALIA SUPERIOR DE ICA.

Con fecha, Ica, 21 de setiembre del 2006, se emite el Dictamen Fiscal No.64-06-1era.SP-ICA, mediante el cual el Fiscal de la Primera Fiscalía Superior de Ica, es de OPINION que se CONFIRME, la sentencia de fecha, 03 de agosto del 2006.

2.14 CONFIRMACION DE SENTENCIA POR LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE ICA.

Mediante Resolución No.27 de fecha, Ica, veintidós de noviembre del dos mil seis, La Primera Sala Pena de Ica, CONFIRMARON, la sentencia de fojas doscientos veintiséis/doscientos treinta.

2.15 PRESENTAN RECURSO DE NULIDAD

Con fecha, Ica 12 de Diciembre del 2006, Francisco Javier BECERRA URIBE, presento un Recurso de Nulidad, ante el Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, al no encontrarlo con arreglo a Ley la Resolución No.27, mediante el cual confirman la sentencia en la cual fue condenado por el Delito Contra la fe pública falsedad genérica en agravio del Estado – Dirección General de Migraciones y Naturalización a la pena privativa de libertad de dos años condicional, con un periodo de prueba de un año.

2.16 PRIMERA SALA DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE QUEJA

Mediante Resolución No.28 de fecha, Ica, quince de diciembre del dos mil seis, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica DECLARARON improcedente el recurso de queja presentado por Francisco Javier BECERRA URIBE.

2.17 EN SENTENCIADO FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE PRESENTA RECURSO DE QUEJA EXCEPCIONAL.

Con fecha, Ica 20 de diciembre del 2006, Francisco Javier BECERRA URIBE, presento un recurso de Queja Excepcional por denegatoria del Recurso de Nulidad, por haberse denegado el recurso de nulidad presentado.

Con Oficio No.076-2006-PSPI-Exp.No.2004-6311(T-22.P-124), el Presidente de la Primera Sala Penal de Ica remite al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica el Exp.2004-6311, seguido contra Francisco Javier BECERRA URIBE, por el Falsedad Genérica en contra de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

Con Oficio No.2011-2007-S-1ra.SPT-CS/PJ, remite fotocopia certificada de la resolución de fecha 10 de setiembre del 2007, recaída en el Recurso de Queja No.61-2007, mediante el cual declara FUNDADO, el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Francisco Javier BECERRA URIBE, ORDENANDO que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ica, trámite el recurso de nulidad verificando el plazo legal y la expresión de agravios y de ser caso que se leve los autos al Supremo Tribunal.

2.18 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.

Con fecha, Ica, veintitrés de Noviembre del 2007, en AUTOS y VISTOS, la resolución glosada de la Suprema Sala Penal Transitoria, que declaró fundada el recurso de queja interpuesto por el sentenciado Francisco Javier BECERRA URIBE, y al haber ordenado al Colegiado que trámite el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, por lo que el colegiado CONCEDIERON, el Recurso de Nulidad impuesto al sentenciado Francisco Javier BECERRA URIBE, contra la resolución de fecha, veintidós de noviembre del 2006, que confirma la sentencia condenatoria dictada en su contra y mandaron elevar los autos a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con la debida atención.

2.19 ACUSACION FISCAL (FISCALIA SUPREMA).

Con fecha, Lima, 19 de Diciembre del 2008, la Primera Fiscalía Suprema Penal, mediante Dictamen No.3051-2008-MP-FN-1ª.FSP, declara NULA la resolución No.27, Nula la sentencia recurrida e INSUBSISTENTE el Dictamen Fiscal a fs.243/245, y solicita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

3 SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA TRANSITORIA DE ICA.

- 3.1 El 26 de junio del 2009,** la Primera Sala Transitoria De La Corte Suprema De Justicia Ica, declararon HABER NULIDAD al haber transcurrido más de seis años de inicio del plazo extraordinario de prescripción del delito que se le acusa, en consecuencia al haberse prescrito el delito a la sentencia de fecha, 22 de noviembre del 2006, condenaron a Francisco Javier BECERRA URIBE, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida y REFORMANDOLA, declararon de oficio prescrita la acción penal a

favor del procesado, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo del presente proceso.

- 3.2** Con fecha, Ica veinte de Febrero del 2010, mediante Oficio No.526-2010-EXP.6311-2014, remite la instrucción No.2004-6311 seguida contra Francisco Javier BECERRA URIBE, en merito a lo dispuesto por este Órgano Colegiado mediante Resolución S/N, mediante el cual la Sala Penal Liquidadora Permanente Ica, DEVUELVE al Juzgado de origen para que se ejecuten los mandatos en la Ejecutoria Suprema.
- 3.3** Mediante Resolución No.34 de fecha, Ica, dieciocho de marzo del 2010, el Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Ica y dando cumplimiento con lo ejecutoriado por la suprema, de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve, dispone la anulación de antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo de esta corte.

Con relación a los fundamentos de la sentencia por prescripción para el colegiado es por el plazo transcurrido y previsto en la ley, por el cual el procesado Francisco Javier BECERRA URIBE, ha sido encausado ha prescrito, en el proceso seguido en su contra, y que el proceso ha prescrito por la fecha de inicio del proceso desde el 13 de mayo del dos mil tres y al haber pasado más de 6 años de prescripción de dicho delito ha superado dichos años, es por ello que el colegido declaro HABER NULIDAD, contra la sentencia emitida con fecha veintidós de noviembre del dos mil seis, en donde lograron confirmar la sentencia impuesta el tres de agosto del dos mil seis que condeno a Francisco Javier BECERRA URIBE a la pena de dos años de la pena privativa de libertad suspendida y con periodo de prueba de un año, declarándolo prescrita la acción penal a favor del procesado, disponiendo además la anulación de sus

antecedentes policiales y judiciales y el archivamiento definitivo del presente proceso.

EXP. N. ° 00046-2012-PHC/TC

LIMA

CARLOS EDISON HURTADO GAGO A FAVOR DE SALOMÓN CARLOS

MANZUR SALGADO

SENTENCIA EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, emite la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Salomón Manzur Salgado contra la Resolución, emitida en la Primera Sala Especializada Penal, para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 228, del 14 de julio de 2011, que declararon improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El 10 de febrero del 2011, don Carlos Edinson Hurtado Gago interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Salomón Manzur Salgado contra la jueza del Decimonoveno Juzgado Penal de Lima, doña Carmen Cecilia Alva Rodríguez, por la vulneración del derecho a la libertad individual y del principio *ne bis in ídem*.

El recurrente refiere que el 29 de diciembre de 2010, el favorecido tomó circunstancialmente conocimiento de la existencia de un proceso penal, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en agravio de Scotiabank Perú S.A.A. (Expediente N. ° 31443-2010); dictándosele mandato de comparecencia restringida. Señala que el auto de apertura de instrucción -expedido durante la huelga del Poder Judicial-, se sustenta en que en el favorecido habría incurrido en falsedad en las afirmaciones difundidas en comunicados y entrevistas publicadas en los diarios “El Comercio”, “La Primera”

y “La República”. Añade el recurrente que estos hechos fueron materia de anterior proceso penal por el delito contra el honor, difamación calumniosa agravada en agravio de Scotiabank Perú S.A.A., que terminó cuando la Quinta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de octubre de 2009, confirmó la Resolución de fecha 18 de junio de 2009, que declaró no ha lugar la apertura de instrucción contra el favorecido.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual y del principio *ne bis in ídem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 01384-2010-57-1401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ROSA DE LA CRUZ QUISPE
MINISTERIO PÚBLICO : 2da. FISCALIA PROV. CORP. DE ICA
IMPUTADO : VILLAMARES HERNANDEZ, LUZ ROCIO
DELITO : FALSEDAD GENÉRICA.
AGRAVIADO : VILLAMARES CASTILLO, CARLOS
ALBERTO

VISTA DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO 14

En la ciudad de Ica, a los 27 días del mes de junio del 2012.

VISTA Y OÍDALA CAUSA:

En la audiencia pública de apelación a la sentencia, la misma que fue llevada a cabo por la Sala Penal de Apelaciones de Ica; el mismo que estaba integrado por los señores Jueces Superiores Armando Coaguila Chávez, quien interviene como Presidente y Director de Debates, y por los magistrados Rosalina Travezán Moreyra y Segundo Florencio Jara Peña.

FUNDAMENTOS:

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

1.1 La sentencia impugnada fue notificada a la impugnante el día de su lectura, es decir el veinticinco de enero del 2012 (ver folio ochenta y cinco).

1.2 El recurso impugnativo de apelación, fue planteado por la sentenciada, el día uno de febrero del mismo año, conforme aparece del escrito de fojas ciento cuatro y siguientes.

1.3 El recurso impugnativo se halla interpuesto a tiempo y en forma, de modo que cabe analizar sus postulados.

FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN

3.1 El profesor César San Martín Castro, ha referido que la garantía de la publicidad del proceso penal, exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación y concentración, sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse; por ello, dice se debe entender que el principio de oralidad lleva implícito que la forma de los actos procesales significa que su fase probatoria se realiza exclusivamente mediante el material de hecho introducido verbalmente en el juicio; que, asimismo el principio de inmediación exige que la actividad probatoria transcurra ante la presencia del Juez de juzgamiento, de tal suerte que la sentencia se debe formar exclusivamente sobre el material probatorio actuado bajo su directa intervención en el juicio oral.

3.2 Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Colegiado considera que la Juez *A quo*, válidamente ha tomado como fundamento para condenar entre otros, la declaración testimonial de Manuel Esteban Muñoz Hernández, quien se desempeñó como Juez del distrito de Subtanjalla, y quien afirma haber recibido pagos por pensiones alimenticias por parte del agraviado, y entregadas a la acusada en más de dos oportunidades, por lo que en atención al principio de inmediatez, éste Colegiado considera que obra motivación válida de la Juez de Primera Instancia, respecto de la responsabilidad de la sentenciada, no pudiendo en ésta audiencia de apelación, dar un valor distinto a dicha prueba, salvo una nueva, situación que no se ha producido.

Por otro lado, éste Colegiado tiene en cuenta, que la propia acusada ha reconocido dos de los recibos, así como haber recibido dinero, pero que los otros documentos, dice no los puede reconocer, por no ser originales; así, de la negativa en juicio de la acusada, de que los recibos que contienen el pago de pensiones alimenticias no son originales, pierde sustento, toda vez que existe

evidencia que permite concluir, que sí recibió el dinero, por lo que su responsabilidad estaría acreditada.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Colegiado hace presente que se introdujo al juicio oral de primera instancia, documentos mencionados en el sexto considerando de la sentencia, en el rubro “prueba adicional”, de los que se desprende que la acusada habría reconocido que el hoy agraviado, canceló los meses de octubre y noviembre, faltando cancelar los meses de diciembre del dos mil cuatro y enero del dos mil cinco. Así, es evidente que los pagos negados por la acusada, si se habrían producido, desbaratando el dicho de la acusada que no se hicieron, resultando poco creíble que desconocía de los escritos presentados por su anterior abogada.

3.3 A mayor abundamiento, tal como se ha evaluado por la Juez *A quo*, la versión exculpatoria de la sentenciada, se limita a señalar que debe presentársele los recibos originales para reconocer su firma, indicando haber recibido pago de pensiones, situación que pierde consistencia, con la prueba actuada y mencionada anteriormente, además de la persistencia en la declaración del agraviado, quien ha señalado que sí cumplió con el pago de dichas pensiones.

3.4 Finalmente, el Colegiado evalúa que tal como lo dispone el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo cual no ha ocurrido, habiendo tenido la posibilidad la sentenciada de hacerlo; por lo que habiéndose evaluado la prueba por el Juez *A quo*, observando las máximas experiencias, y de acuerdo a lo expuesto por los resultados obtenidos y con el criterio adoptados, por lo que corresponde confirmar la venida en grado.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal Superior administrando justicia a nombre de la nación que le confirió dicho cargo, decide:

1. CONFIRMAR, la sentencia signada con el número seis, de fecha 21 de enero del 2012, en donde el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Ica, ha fallado, condenando a la acusada Luz Rocío Villamares Hernández como autora del delito contra la fe pública – falsedad genérica, en agravio de Carlos Alberto Villamares Castillo, a tres años de pena privativa de libertad con el carácter de condicional, por el periodo de prueba de dieciocho meses, a condición de que la sentenciada cumpla con las reglas de conducta allí precisadas; y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

2. MANDA pagar las costas a la impugnante, debiendo calcularse las mismas en ejecución de sentencia. Notifíquese y devuélvase.-

SS.

COAGUILA CHAVEZ

JARA PEÑA

TRAVEZAN MOREYRA

4 DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

FE PÚBLICA

La Fe Pública, viene hacer la confianza colectiva que se tiene sobre la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor, efectos oficiales y documentos utilizados en la economía y el aspecto jurídico.

Se entiende como vínculo de confianza todo aquello que está relacionado a los que se encuentran involucrados y que es impuesto en la vía por la autoridad en el ordenamiento, este hecho se logra concretar en objetos o fenómenos creados por el estado respecto de los cuales se acata una norma en forma unánime que es verdadera o real.

El delito de fe pública, está relacionada en forma directa a las pruebas de actos jurídicos, en tanto en el tráfico es una controversia judicial.

4.1 CUALES SON LOS OBJETIVOS DEL DELITIO CONTRA LA FE PÚBLICA

El objetivo de dicho delito es garantizar los derechos personales conforme al estado civil, nombres y patrimonios como son: la propiedad, uso y el usufructo.

4.1.1 FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

La falsificación viene a ser cuando no se dice la verdad; es la diferencia entre lo afirmativo o refutado como real o verdadero.

Las falsificaciones, se dan cuando se alteran las verdades, en sentido jurídico - penal, es todo acto que se realiza con la finalidad de engañar a una persona.

La falsificación es la imitación o adulteración de lo verdadero o autentico, es decir que se trata de engañar o engatusar que el supuesto documento es verdadero, y su único fin puede ser sorprender a una persona natural o jurídica o a una institución pública o privada,

4.1.2 FALSIFICACIÓN DE SELLOS, EFECTOS OFICIALES Y MARCAS

Al igual que un documento, también se puede Falsificar, sellos, papeles de seguridad, estampillas así como marcas oficiales que han sido reconocidas oficialmente.

4.1.3 FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL

En el Art. 279, se señala que; que falsificar un sello oficial o uses en forma fraudulenta como si fuera original, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa.

Falsificar: Es la acción de adulterar, alterar, imitar o retocar o modificar en cuanto a su forma el documento original.

Usar: Es cuando dicho estampado original se usa para emplear o estampar en un documento fraudulento.

Sello oficial falsificado: Es todo signo o distintivo que se quiere usar como si fuese oficial, para efectuar una refrendación o convalidación, de un documento, estampado que es usado por una entidad para asegurar su identidad, cuando son presentados ante estas o cuando son formulados por ellos, como son los mecanismos de seguridad, que se encuentra en los timbres o sellos secos y en los estampados a presión o a tinta y que cumplan con dicha finalidad y la cual servirá como un signo identificatorio del estado o de alguna institución pública o privada.

Sello legítimo: Es todo instrumento o estampado que se utiliza como tal y que es legítimo o verdadero, y que este sirve como elemento legal para poder dar legalidad a un documento tanto a la hora de ingresar como de recepcionar el mismo.

Concurso: En este acápite lo que valora es el uso o el empleo del mismo con la finalidad de cometer un ilícito penal, derivando en un delito autónomo, para lo cual tendrá que haber un concurso material con el delito y como resultado de la misma hubiera o podría haber ser la estafa.

4.1.4 **FALSIFICACIÓN DE EFECTO OFICIAL**

Según el artículo 280, indica que la persona que falsifique una estampilla oficial, comete delito el mismo que se encuentra penado y sancionado con prisión de uno a seis años.

Estampilla de correo: Es otro tipo de estampados, pero estos existen mediante impresiones o formatos preestablecidos dentro de las

expresiones estampilla oficial, siempre y cuando se encuentren en circulación.

4.1.5 EMISIÓN ILEGAL DE EFECTOS OFICIALES

Art. 282. Según el presente Artículo, indica que el servidor público o la persona facultada para emitir dichos estampados en forma oficial o que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor a la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Dentro de esto calificaremos como Sujeto activo cualificado jurídicamente y singular, al Servidor Público de acuerdo con la definición del Art. 20 del C.P.

4.2 FALSEDAD MARCARIA

El artículo 285, del Código Penal, indica que el que falsifica una marca, contraseña, un signo, una firma, media firma o una rúbrica usando como oficial para certificar los pesos, medidas, calidades, cantidades, valores o contenidos, o los aplicará a distintos objetos a que estaba destinados.

Falsificar: Alterar o imitar el objeto material.

Aplicar: Es cuando se emplea, el objeto material o se le da un destino diferente a lo indicado en la norma.

Marca: Es el distintivo que identifica una especie o cosa.

Contraseña: Es una señal que permite diferenciar una especie de otra, y que obviamente cumpliendo funciones de certificación.

Firma: Es la representación gráfica que uno elige libremente para identificarse ante los demás, la cual se encuentra trazada o se ubica generalmente en la parte inferior de un documento y que esta proviene de su puño gráfico.

Rúbrica: Es la denominación que se da a una firma simplificada u otra forma de firmar de su titular o también es conocido como el adorno que se aprecia en una signatura es una parte secundaria de la misma.

4.3 FALSEDAD EN DOCUMENTOS

CONCEPTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA FALSEDAD DOCUMENTAL

La Falsedad documental es aquella en donde se suprime o adiciona textos, grafías a unos documentos verdaderos, con la única finalidad de tratar de sorprender a una persona o entidad que el mismo es auténtico en todas sus partes.

Clases de falsificación documental:

- **Falsedad material:** Aquella que se efectúa sobre la totalidad del instrumento y estas pueden ser:
- **Falsedad por fabricación:** Esto se da cuando el documento ha sido falsificada en todas sus partes desde el soporte hasta la firma, textos y fecha,
- **Falsedad por alteración:** Es aquella modalidad que se efectúa cuando se modifica o cambia algo dentro del documento original o verdadero, y esta alteración o adulteración puede ser por adición o sustracción.
- **Falsedad ideológica:** Este tipo de falsedad se efectúa cuando se modifica, adultera o altera un documento original; o su contenido ideológico, al efectuar afirmaciones o hechos en que en ella se pudieran consignar, pero hay que tener en cuenta que en esta tipo de falsedad se en un documento.
- **Falsedad personal:** Este tipo de falsedad se llega a concretar cuando se sustituye o suplanta a una persona o de alguna de sus partes.

- **Falsedad por uso:** En este tipo de falsedad; es decir no se adultera, adiciona o modifica documento original; sino por el contrario en ella se logran consignar hechos falsos no reales y esto posteriormente se le quiere hacer pasar por verdadero.

4.4 FALSEDAD MATERIAL

Según el artículo 287, indica que el que logre falsificar un documento público con la finalidad de que su utilización causare agravio a un tercero será castigado con pena privativa de la libertad de 3 a 6 años.

Si dicho ilícito es cometido por un funcionario público la pena será de a 8 años, con una inhabilitación para ejercer un cargo en el estado de 5 a diez años.

En este tipo de modalidad es cuando se adultera, adiciona o suprime textos, grafías, etc., por medio de supresión.

4.5 DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO.

Según el artículo 288, indica que el que valiéndose de cualquier modalidad o argucia trata de obtener un documento público que pueda servir de prueba, y con ello se trate de sorprender o inducir a error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones propias, haciéndole consignar una declaración o una manifestación falsa o solo indicando una parte de la verdad.

Para que este hecho se convierta en un documento falso, el agente o la persona interesada a fin de poder obtener el resultado deseado tiene que inducir a error o engaño al servidor.

4.6 FALSEDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO

El artículo 289, del código indica que la persona que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, en algún hecho siempre y cuando lo use será penado.

Para que este hecho logre su consumación, el uso tiene que ser en forma voluntaria por parte del sujeto que cometió la falsificación.

Documento privado: Es aquel documento que no reúne los requisitos para ser considerado como un documento público, dado que para su formulación no tiene participación un funcionario público, como su nombre lo indica, esto se efectúa o realiza solo entre dos personas naturales o jurídicas.

Este tipo de documento privado, tenemos las Minutas, títulos valores, facturas, recibos de pago, etc.

4.7 USO DE DOCUMENTO FALSO

El artículo 291, indica que el sin haber efectuado una falsificación de un documento, este hiciera uso del mismo, pero falsificado y que pueda servir de prueba, ante una entidad jurídica del estado será reprimido de 2 a 8 años de prisión.

El uso del documento falso o falsificado es aquella que una persona con pleno conocimiento del hecho; es decir a sabiendas que es falsificado los utiliza o usa, con un fin de obtener de ella una ventaja o de tratar de sorprender a las autoridades y está a su vez puede ser utilizada para emplearlo en alguna modalidad de estafa u otros géneros delictuosos de bienes jurídicos protegidos.

4.8 DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO

El artículo 292, señala que aquel que destruye, suprime u oculte un documento público en forma total o parcialmente y que pueda servir de prueba, será reprimido de dos a ocho años de prisión.

Suprimir: Consiste en cortar, mutilar, sustraer quitar, omitir, una parte dl documento público, con la finalidad de poder usar en un acto no regular y de esta manera perjudicando a una parte, sacándole de circulación.

Ocultar: Consiste en tener oculto o fuera del alcance o de un lugar en la esta pueda surgir sus efectos jurídicos.

Destruir: Consiste en inutilizar, destruir el instrumento material de la infracción, de tal manera que sea imposible que se puede identificar el motivo por el cual fue creado.

4.9 DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El artículo 293, está referido al que destruye, suprime u oculta, en forma total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba, será reprimido con uno a seis años de prisión.

Al igual que el documento Público esta cumple las mismas funciones pero como su nombre lo indica en uno que es verdadero pero privado.

DOCUMENTO

El artículo 294, indica que se considera como documento toda representación gráfica que se conoce como escrituras, dibujos trazos, imágenes, etc. y que se encuentran plasmados, grabados o almacenados en cualquier medio físico, mecánico o impreso, y que esto nos sirva como un medio probatorio de la existe de la misma,

Entonces como mencione anteriormente documento es todo aquello donde se encuentra graficado, plasmado, dibujado o que nos indique algo y que se encuentre sobre un soporte, el cual puede ser físico o virtual, dentro de lo físico tenemos, papel, cartón, pared, etc., en los virtual tenemos, cintas

magnéticas USB, discos duros, etc.; Sin embargo dentro de ellas existe algún tipo de información que puede ser observada o visualizada.

5 SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL

5.1 INVESTIGACION PRELIMINAR

5.1.1 Investigación Policial

La División de Estafas y otras Defraudaciones ha formulado el Parte No.2202-2003-DIRINCRI-PNP-DIVIEOD-E-10, del 11 de setiembre del 2003, emitiendo el resultado preliminar de las investigaciones realizadas, al existir indicios y evidencias que permiten presumir la comisión de Delito Contra la Fe Publica Falsead Genérica, cometido por el dirigente del Club Seguro Social “Abraham Valdelomar” y/o interesado en que Carlos Andrés CONILLAS SUBILETA, participe en los eventos deportivos programados por la Liga Distrital de Futbol de Ica, Primera División, no llegando a identificar que la persona sea la autora del presente ilícito penal, al no haberse presentado los citados notificados en su oportunidad a fin de esclarecer el presente hecho.

A mérito de dicha denuncia la Policial del Ministerio Público de Ica, ha formulado el Atestado Policial No.045-2004-RPI-JEINCRI PMP, de fecha, Ica, 24 de Abril del 2004, relacionado a las Diligencias Ampliatorias en torno de la denuncia presentada por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, en donde presumen que la persona de Francisco Javier BECERRA URIBE, es el presunto autor del Delito Contra la Fe Publica – Falsedad Genérica en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, al haber tramitado el Movimiento Migratorio de Carlos Andrés CONILLA SUBILETA y no descartándose la posibilidad de la participación de otras personas.

5.1.1.1 DENUNCIA FISCAL DE LA CUARTA FISCAL PENAL DE ICA

Con fecha 01 de Junio del 2004, la Dra. Gladys Jesús BEGAZO ALVAREZ, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía de Ica, formaliza Denuncia Penal No.195-2004-4TA.FPP-ICA, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar", Manuel HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE, Presidente de y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, por el Delito Contra la Fe Publica FALSEDAD GENERICA, siendo agraviado la Dirección General de Migraciones y Naturalización, representada por la Sra. C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA.

5.1.1.2 AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN (JUZGADO PENAL)

Con fecha, trece de setiembre del dos mil cuatro, mediante la Resolución No.01, se habré instrucción con el Auto de Apertura de la Denuncia Penal No.195-2004-4TA.FPP-ICA, VIA SUMARISIMA, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar", Manuel HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE, Presidente de y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, por el Delito Contra la Fe Publica FALSEDAD GENERICA, en contra de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, representada por la Sra. C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA, Dictándose mandato de COMPARECENCIA SIMPLE, en contra de los procesados y dispone que se realice las diligencias pertinentes y recepción de la instructiva de los inculcados antes mencionados.

Diligencias Judiciales

Instructivas

1. Declaración Instructiva de Manuel Antonio HERNANDEZ QUIROZ, de fecha, 26 de Octubre del 2004, en donde se procede a describir sus generales de ley y se le pregunta si conoce a sus co procesados ROBERTO MORON ROJAS, Francisco Javier BECERRA URIBE, Nicanor CHACALTANA PACHECO, Mario ESPINO BALBIN y Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, indicando si conoce al primero de los nombrados por ser el Presidente del Club Deportivo Abraham Valdelomar, el segundo por ser Secretario del Club Alfonso Ugarte, al tercero por ser Jugador del Club Alfonso Ugarte y al último no le conoce físicamente pero si tiene referencia de dicha persona.

Que, el motivo de la verificación del Movimiento Migratorio de la persona de Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, fue con la finalidad de efectuar un reclamo ante la Comisión de Justicia, por la mala inscripción de este señor como jugador en el club Abraham Valdelomar, dado que en la fecha que el firmo por dicho club no se encontraba en el país y es por eso que no podía firmar por otro club, y como se vencía el plazo para el reclamo presentaron dicho Movimiento Migratorio, la cual presentado por el señor Chacaltana y Mario Espino.

Con fecha, lca 15 de noviembre del 2004, siendo las 09.00 hrs. Preguntaron si conoce a sus co procesados ROBERTO MORON ROJAS, Manuel HERNANDEZ QUIROZ y los testigos Gustavo BERTOLOTTI VILLAR y Carlos Andrés CONILLA SUBILETA, dijo que al primero lo conoce por ser dirigente del Club Abraham Valdelomar y a Manuel HERNANDEZ QUIROZ, por haber sido ex dirigente del club Alfonso Ugarte y a Gustavo BERTOLOTTI por ser Presidente de la Liga de Ica y al último por ser jugador del club Abraham Valdelomar.

Que, el tramite regular para la entrega del certificado del Movimiento Migratorio de Andrés CONILLAS SUBIATE,

demoraba tres días y para el reclamo solo disponían de 24 horas, entonces recurrieron a una persona que decía ser tramitador dentro de las instalaciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización a quien le pagaron la suma de S/.80.00 nuevos soles y posteriormente les hizo entrega de dicho certificado y le fue presentado en la fecha prevista y lo importante de todo ello que querían demostrar que dicha persona había ingresado al país en la fecha que había firmado por el Club.

Dictamen Fiscal

Con fecha, Ica, 28 de febrero del 2005, La Cuarta Fiscalía Provincial Penal, emite su ACUSACION FISCAL No.70.2005-4TA.FPP-ICA, FORMALIZA ACUSACION PENAL contra INCULADOS, ROBERTO MORON ROJAS, Francisco Javier BECERRA URIBE y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ, y asimismo solicita SOBRESEIMIENTO de la acción penal contra ROBERTO MORON ROJAS y Carlos Andrés CONILLA SUBILETA.

Con fecha, Ica, 30 de mayo del 2005, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal, emite su ACUSACION FISCAL No.130-2005-4TA.FPP-ICA, FORMALIZA ACUSACION PENAL contra INCULADOS, Francisco Javier BECERRA URIBE y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ, y asimismo solicita SOBRESEIMIENTO de la acción penal contra ROBERTO MORON ROJAS, por el DELITO DE FALSEDAD GENERICA, solicitando el archivamiento de los actuados en tal extremo.

Informe del Juez

Con fecha, 13 de setiembre del 2004, mediante AUTO DE APERTURA, se abre Instrucción VIA SUMARIA, contra ROBERTO MORON ROJAS, Presidente del Club Deportivo Seguro Social "Abraham Valdelomar" y MANUEL HERNANDEZ QUIROZ y Francisco Javier BECERRA URIBE

Presidente y Secretario del Club SPORT ALFONSO UGARTE, por el delito contra la Fe Pública-FALSEDAD GENERICA, en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, representada por la Sra., C.P.C. GLADYS BARBOZA PEÑA, dictándose mandato de COMPARECENCIA SIMPLE CONTRA LOS INCULPADOS antes mencionados y dispone que se TRABE EMBARGO PREVENTIVO, hasta la suma de MIL NUEVOS SOLES, sobre los bienes libres de propiedad de los procesados.

5.1.1.2.1 CONFIRMAN SENTENCIA EN SALA PENAL TRANSITORIA DE ICA.

Mediante Resolución No.27 de fecha, Ica, veintidós de noviembre del dos mil seis, La Primera Sala Pena de Ica, CONFIRMARON, la sentencia de fojas doscientos veintiséis/doscientos treinta.

DICTAMEN FISCAL SUPERIOR PENAL.

Con fecha, Ica, 21 de setiembre del 2006, se emite el Dictamen Fiscal No.64-06-1era.SP-ICA, mediante el cual el Fiscal de la Primera Fiscalía Superior de Ica, es de OPINION que se CONFIRME, la sentencia de fecha, 03 de agosto del 2006.

PRESENTAN RECURSO DE NULIDAD

Con fecha, Ica 12 de Diciembre del 2006, Francisco Javier BECERRA URIBE, presento un Recurso de Nulidad, ante el Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, al no encontrarlo con arreglo a Ley la Resolución No.27, mediante el cual confirman la sentencia en la cual fue condenado en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización a la pena privativa de libertad de dos años condicional, con un periodo de prueba de un año.

PRIMERA SALA DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE QUEJA

Mediante Resolución No.28 del quince de diciembre del 2006, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica DECLARARON improcedente el recurso de queja presentado por Francisco Javier BECERRA URIBE.

5.1.1.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.

Con fecha, Ica, veintitrés de noviembre del 2007, la Sala Penal, AUTOS Y VISTOS, la mediante resolución glosada de la Suprema Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de queja interpuesto por el sentenciado Francisco Javier BECERRA URIBE, y al haber ordenado al Colegiado que trámite el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, por lo que el colegiado CONCEDIERON, el Recurso de Nulidad impuesto al sentenciado Francisco Javier BECERRA URIBE, que confirma la sentencia condenatoria dictada en su contra y mandaron elevar los autos a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con la debida atención.

5.1.1.4 ACUSACION FISCAL (FISCALIA SUPREMA).

Con fecha, Lima, 19 de Diciembre del 2008, la Primera Fiscalía Suprema Penal, mediante Dictamen No.3051-2008-MP-FN-1ª.FSP, declara NULA la resolución No.27, Nula la sentencia recurrida e INSUBSISTENTE el Dictamen Fiscal a fs.243/245, y solicita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA TRANSITORIA DE ICA.

A los 26 días del mes de junio del 2009, la PRIMERA Sala Transitoria De La Corte Suprema De Justicia Ica, declararon HABER NULIDAD al haber transcurrido más de seis años de inicio del plazo extraordinario de prescripción del delito que se le acusa, en consecuencia al haberse prescrito el delito a la sentencia del, 22 de noviembre del 2006, que condeno a Francisco Javier BECERRA URIBE, por el Delito Contra la Fe Publica – Falsedad Genérica – en agravio de Estado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida y REFORMANDOLA, declararon de oficio prescrita la acción penal a favor del procesado, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo del presente proceso.

Con fecha, Ica veinte de Febrero del 2010, mediante Oficio No.526-2010-EXP.6311-2014, remite la instrucción No.2004-6311 seguida contra Francisco Javier BECERRA URIBE, en merito a lo dispuesto por este Órgano Colegiado mediante Resolución S/N, mediante el cual la Sala Penal Liquidadora Permanente Ica, DEVUELVE al Juzgado de origen para que se ejecuten los mandatos en la Ejecutoria Suprema.

Mediante Resolución Numero 34, en Ica, a los dieciocho días del marzo del año 2010, el Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Ica y dando cumplimiento con lo ejecutoriado por la suprema, de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve, dispone la anulación de antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo de esta corte.

Con relación a los fundamentos de la sentencia por prescripción para el colegiado es por el plazo transcurrido y previsto en la ley, por el cual el procesado Francisco Javier BECERRA URIBE, ha sido encausado ha prescrito, en el proceso seguido por el Delito Contra La Fe Pública en la modalidad de falsedad genérica – en agravio del estado y que el proceso ha prescrito por la fecha de inicio del proceso desde el 13 de mayo del dos mil tres y que ya habiendo pasado los seis años que es el tiempo máximo extraordinario de prescripción de dicho delito ha superado dichos años el colegido declaro HABER NULIDAD la sentencia de fecha

veintidós de noviembre del dos mil seis en donde se confirmó dicha sentencia el tres de agosto del 2006, que condeno a Francisco Javier BECERRA URIBE a la pena de dos años de la pena privativa de libertad suspendida y con periodo de prueba de un año, declarándolo prescrita la acción penal a favor del procesado, disponiendo además la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y el archivamiento definitivo del presente proceso.

5.1.1.5 OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

En el presente caso mediante Auto de Apertura, se abre instrucción **vía sumaria**, contra Roberto MORON ROJAS, Manuel Fernández Quiroz y Francisco Javier BECERRA URIBE, por el Delito Contra la Fe Publica, en la modalidad de Falsedad Genérica, en agravio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, la misma que se encuentra previsto y sancionado en el Art. 438 del Código Penal vigente y como la pena por el delito no supera las cuatro años se les concede COMPARECENCIA SIMPLE y ordenan que se traben embargo preventivo hasta por la suma de MIL NUEVOS SOLES.

En primera instancia declaran EL SOBRESERIMIENTO de la causa o favor de ROBERTO MORIN ROJAS, ordenando su archivamiento y FALLAN, CONDENANDO a MANUEL ANTONIO HERNANDEZ QUIROZ, dos años de pena privativa, CONDICIONAL y el pago de una reparación civil, RESERVANDOSE el juzgamiento del acusado FRANCISCO JAVIER BECERRA URIBE.

La sentencia fue en base al informe emitido por la Dirección General de Migraciones, en el cual indicaban que no existía el documento cuestionado y que la copia fotostática presentado era falsificado; sin embargo en ningún momento ha sido sometido a pericia Grafotecnia para ver si los estampados de sellos eran verdaderos o falsos, solo

sentenciaron en base a lo expuesto por los procesados tanto en sus manifestaciones como en sus instructivas y a lo informado por la Dirección General Migraciones.

Es por ello que los sentenciados en primera instancia fueron condenados y posteriormente en segunda instancia confirmaron dicha sentencia; sin embargo solo el procesado Francisco Javier BECERRA URIBE, fue el que apelo dicha sentencia y posteriormente presento un RECURSO DE QUEJA, No.61-2007, el mismo que fue declarado fundado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y ORDENO la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica que trámite el recurso de nulidad, fue ahí que dicha corte declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha 22 de Noviembre del 2006, confirmo la sentencia de fecha, tres de agosto del dos mil seis, que condeno a Francisco Javier BECERRA URIBE, por el Delito Contra la Fe Publica – Falsedad Genérica en agravio de del Estado y REFORMANDOLA, declararon de oficio prescrita la acción penal a favor del procesado Francisco Javier BECERRA URIBE, en el proceso que se le sigue y dispusieron la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales y el archivo definitivo del presente proceso.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo analizado se puede ver que la sentencia emitida tanto en primera como en segunda instancia no se ajusta a lo previsto en el **Artículo 438.- Falsedad genérica.- que dice :** “El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”, pero este hecho no ha sido probado técnica y científicamente, porque solo ha sido en base a las versiones de los procesados y de la Dirección General de Migraciones, no ha existido un dictamen pericial de Grafotecnia que demuestre que los estampados de

sellos y el formato del Certificado de Movimiento Migratoria sean verdadero, adulterados o falsificados, que sucedía si se demostraba que los sellos son verdaderos y las firmas no o viceversa, no estaríamos frente a un hecho que ha sido cometido no solo por la personas condenadas sino también por los que expidieron dicho documento así como los encargados o propietarios de los estampados de sellos, es por eso creo que con buen criterio la Corte Suprema declaro fundado el recurso de queja y dispuso la revisión del mismo, donde la Primera Sala Penal Transitoria de Ica, le da razón, pero solo al procesado Francisco Javier BECERRA URIBE ya que el sentenciado MANUEL ANTONIO HERNANDEZ QUIROZ, no llegó a apelar la sentencia, tanto en primera instancia como en segunda instancia quedo firme su sentencia de dos años de Pena Privativa de la Libertad SUSPENDIDA y el pago de la suma de mil nuevos soles.